

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN Nro. 34 – DESPACHO.

Valledupar (Cesar), siete de julio de dos mil veintiséis (07-07-2026)

**AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA
No. EE-DECES-2026-7**

ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo establecido en el Artículo 221 de la Ley 2094 del 2021 “*Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*” y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley 2196 de 2022, se procede a evaluar las pruebas dentro de la Indagación Previa Número **EE-DECES-2026-7**, ordenada y declarada abierta según Auto de fecha 09-01-2026, en contra funcionario (s) de policía por identificar, con el fin de **DECRETAR EL ARCHIVO**.

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

El Doctor ROBERT DAVID ROQUE MORALES en su condición de Personero del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, mediante Auto de fecha 09/09/2025. Remitió por competencia unas quejas formuladas por ciudadanos privados de la libertad (CPL), que se encuentran recluidos en la Estación de Policía Codazzi, de los cual se extrae lo siguiente:

(...) Se observa quejas formuladas por los señores JOSÉ JORGE ROSADO ARAUJO, OMAR YESID GUERRERO ALONSO y FABE ALONSO MONTOTAR NAVARRO, los cuales se encuentra privados de la libertad (CPL) y recluidos la interior de las instalaciones de policía Codazzi.

Coinciden los CPL en afirmar que para el día 06 de septiembre del año 2025 en proximidad de las 10:00 p.m. horas, durante el momento del conteo para el control, unos internos generaron una riña con elementos contundentes y los policías (Cabo SANTANDER, Patrullero DUVAN, Patrullero EVANGELINO PACHECO y otros) a iniciaron a echar gas pimienta al interior de las celdas. Posterior a ello, los sacan a todos los privados de libertad al patio, fueron esposados y golpeados por parte de los uniformados de policía. (...)¹

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Despacho pasa a relacionar todas y cada una de las pruebas documentales, que fueron allegadas en debida forma al proceso, con el lleno de los requisitos que exige la norma disciplinaria, entre las cuales se encuentran las siguientes:

DOCUMENTALES:

- A folio (1 al 13 del C.O.). Remisión de queja por competencia, enviada por la Personería Municipal de Agustín Codazzi, oficio Nro. 249 – 2025.
- A folio (18r/v del C.O.). Comunicado Oficial No. GS-2026-023308-MEVAP de fecha 28/04/2026, respuesta generada por Grupo de Talento Humano.

¹ Ver relato completo de los hechos a folio del 1 al 13 del cuaderno.

- A folios (20 al 40 del C.O.). Comunicado Oficial No. GS-2026-024985-MEVAP de fecha 08/05/2026, respuesta generada por Comandante Estación de Policía Agustín Codazzi.
- A folio (45r/v del C.O.). Correo electrónico – Respuesta a citación por parte del señor Comandante de Estación Agustín Codazzi.

TESTIMONIALES:

- A folios (49r/v al 50 del C.O.). Declaración juramentada del señor Patrullero DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES.
- A folios (51r/v al 58 del C.O.). Declaración juramentada del señor Patrullero de Policía DUVAN ALFREDO PÉREZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como fundamento para la presente evaluación, se tienen en cuenta las pruebas documentales y testimoniales de las cuales se hizo alusión en el acápite anterior, que fueron allegadas legalmente al proceso cumpliendo los requisitos del artículo 149 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021; por lo tanto, este Despacho considera que dentro del valor probatorio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las mismas gozan de plena autenticidad, toda vez que fueron legalmente producidas y aportadas en debida forma al proceso. Ahora, luego de realizar una apreciación integral de dichas pruebas, considera esta autoridad disciplinaria que se tratan de piezas conducentes, pertinentes y útiles, comoquiera que tienen la calidad de documento público por su objeto, aunado a que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, la mencionada calidad se expresa claramente por contenido que de ello se desprende, dando veracidad y autenticidad de a los mismos, obteniendo así fuerza probatoria y absoluta credibilidad.

Ahora bien, analizadas las pruebas documentales legalmente producidas y allegadas al plenario de esta Indagación Previa, cursada en contra funcionario (s) de policía sin identificar, de conformidad a la competencia otorgada en la Ley 2196 de 2022, en su artículo 66 y 75, el Despacho entra a considerar que la presente actuación disciplinaria se inició al tenerse conocimiento de las quejas formuladas por los señores JOSÉ JORGE ROSNADO ARAUJO, OMAR YESID GUERRERO ALONSO y FABER ALONSO MONTUTAR NAVARRO, los cuales presuntamente se encontraba privados de la libertad al interior de las instalaciones de la Estación de Policía Agustín Codazzi.

Al respeto, se tiene que el día 08 de septiembre del 2025, el señor ROBERT DAVID ROQUE MORALES - Personero Municipal de Agustín Codazzi, recepcionó a los ciudadanos antes mencionados unas quejas que al ser analizadas, guardan coincidencia en cuanto a que para el día 06 de septiembre del año 2025 en aproximaciones de las 22:00 horas, un ciudadano privado de la libertad (CPL) intentó agredir a otro con un objeto contundente (palo) produciéndose una riña entre ellos, en ese momento un policía de nombre DUVAN intervino arrojándoles gas pimienta, luego otro CPL agredió al agente DUVAN y, por ello el cabo SANTANDER les accionan una pipeta de gas. Seguidamente, fueron llevados al patio y allí fueron agredidos físicamente por los funcionarios policiales que se encontraban en el cambio de turno.

En virtud de lo previo, obra en el cartapacio el comunicado oficial Nro. GS-2026-023308-MEVAP ^A folio 18r/v del C.O., por medio del cual el Grupo de Talento Humano de la Metropolitana de Policía Valledupar, aportó el listado del personal policial que para el mes de septiembre del año 2025 conformaba la Estación de Policía Agustín Codazzi. En este orden, se vislumbra de acuerdo a los señalamientos de los quejosos, que los policiales con los nombres y apellidos pueden coincidir con el señor Subintendente JAVIER SANTANDER RESTREPO y Patrullero de Policía DUVAN

ALFREDO PÉREZ CÁRDENAS.

Es coherente con lo precedente, lo certificado por el señor Comandante de Estación de Policía Agustín Codazzi en lo que respecta al listado del personal que para la fecha de los presuntos hechos integraban esa unidad policial; además, de las personas que se encontraban privadas de la libertad solo coinciden con el señor OMAR YESID GUERRERO ALONSO A folio 20r/v al 21 del C.O.

Ahora bien, reposa en el dossier las anotaciones realizadas en el libro Control de Custodios de la Estación de Policía Agustín Codazzi A folio 22r/v al 29r/v del C.O., donde a fecha 07/09/2025 a las 23:20 horas el señor Patrullero DARWIN ROJAS ARGUELLES, sentó como constancia que mientras se encontraba realizando el conteo de los CPL observó al interior de la celda Nro. 3 un riña entre varios privados de la libertad, de tal modo que procedió a solicitar apoyo del personal policial con el objetivo de controlar el altercado y garantizar la integridad física de los referidos ciudadano. Agrega que, desde el interior del lugar arrojaron un elemento contundente que golpeó el rostro del señor Patrullero de Policía DUVAN ALFREDO PÉREZ CARDENAS causándole lesiones, siendo necesario trasladarlo al centro hospitalario del municipio.

Se extrae de la misma anotación que, debido al grado de alteración de los CPL se hizo necesario hacer uso proporcional, razonal y diferencial, para lo cual se utilizó una granada de gas lacrimógeno para reestablecer el orden. Finalmente, se realizaron incautaciones de elementos cortopunzantes, 01 teléfono celular y por orden del señor Comandante de Estación se realizaron rotaciones internas entre los CPL para evitar las confrontaciones. La previa anotación concuerda con la realizar en el mismo libro siendo las 23:30 horas del día 07/09/2025, por parte del señor Patrullero ADOLFO MONTERO TEJEDOR en su calidad de Jefe de Información. A revés del folio 29 del C.O.

Frente al caso en estudio, bajo la gravedad del juramento el señor Patrullero DARWIN ARTURO REYES ARGUELLES A folios 49r/v al 50 del C.O., confirmó que para el momento de los hechos se encontraba prestando servicio de custodio realizando tercer turno de vigilancia, cuando observó al interior de la celda Nro. 3 una riña entre varios ciudadanos que se encontraban privado de la libertad. Sostuvo que, en ese momento su actuar fue el de pedir apoyo a los funcionarios de policía que se encontraban formando para recibir cuarto y primer turno de vigilancia, y al mismo tiempo vislumbró al señor Patrullero de Policía DUVAN ALFREDO PÉREZ CARDENAS acercarse a la reja para sostenerla y evitar la fuga de los mismo.

Agregó que, durante ese hecho resultó lesionado en el rostro el señor Patrullero PÉREZ CARDENAS siendo necesario trasladarlo de inmediato a un centro médico para que recibiera atención profesional por la gravedad de la herida. Por otra parte, sostuvo que se hizo necesaria el uso de la fuerza, para lo cual les fue arrojada a estas personas una granada de gas lacrimógeno para controlar la situación. Aseguró que no observó a ningún funcionario de policía agrediendo físicamente a los CPL, pero si entre ellos y por lo tanto resultaron algunos con lesiones.

Guarda seria coincidencia el testimonio anterior con la declaración jurada del señor Patrullero de Policía DUVAN ALFREDO PÉREZ CARDENAS A folio 51r/v al 53 del C.O., puesto que ratificó en primera medida que para el día de los hechos se encontraba formando para recibir cuarto y primer turno de vigilancia en la zona de atención policial del municipio de Agustín Codazzi; para ese momento, escuchó pedir apoyo al señor Patrullero REYES ARGUELLES debido a que se estaba fomentando una riña al interior de la celda entre los ciudadanos privados de la libertad. En segunda medida, confirmó que su actuar fue el de acercarse a la reja para sostenerla con el propósito de evitar que estas personas se dieran a la fuga y, durante ese momento, recibió un golpe en a la altura del ojo derecho que le causó una lesión que requirió de intervención médica y, el proceso de recuperación tardó aproximadamente un (1) mes de incapacidad, que puede evidenciarse con claridad de la epicrisis Nro. 36867 de fecha 09/09/2025. A folios 55r/v al 58r/v del C.O.

Agregó que, frente a lo anterior no pudo observar en qué terminó el procedimiento policial para controlar a los ciudadanos privados de la libertad, pero sí escuchó entre sus compañeros que “gracias al señor Subintendente SANTANDER se evitó un desenlace grave, puesto que hizo uso del gas lacrimógeno”, además reconoció el video que le fue puesto de presente y que fuera aportado dentro de la queja génesis de la presente Indagación Previa, donde reconoció que se trataría del señor Subintendente DERWIN PACHECO CERA.

Ahora, del video (Ver Cd's en el C.O.), efectivamente se observan a un grupo de ciudadanos presentar malestares causados por lo que sería el agente químico empleado durante la intervención policial, sin quedar claro qué funcionario o persona lo accionaría; lo cierto es, que durante el video no se observa que los ciudadanos privados de la libertad estuvieran siendo agredidos físicamente por los policiales, pero sí que estas personas tendrían al interior de lugar destinado para estar restringidos de su libertad un elemento prohibido, como lo sería un equipo celular.

Resulta necesario precisar que, al confrontar el listado de los ciudadanos privados de la libertad que se encontraban en la Estación de Policía Codazzi para la fecha de los hechos que se investigan, se aprecia que solo concuerdan con uno de ellos, no significa esto que esos quejosos no estuvieran ahí en ese lugar el día de los acontecimientos, pero si dificultó su ubicación para se escuchados bajo la gravedad del juramento, tal como se puede observar en el mensaje de datos generado por el señor Comandante de Estacion Codazzi. A folio 45r/v del C.O.

Los anteriores medios de prueba permiten establecer, que no existe fundamento para endilgar responsabilidad disciplinaria en el presente caso a unos funcionarios de policía que no pudieron ser identificados, habida cuenta que encuentra esta autoridad disciplinaria que los hechos expuestos por los quejosos no pudieron ser corroborados.

Ahora bien, el Despacho al analizar el material obrante dentro de la Investigación Disciplinaria considera que la decisión que se adopte debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, para reconstruir los hechos y así saber si existe responsabilidad disciplinaria. La sanción, ha dicho la Corte Constitucional, sólo procede cuando obren en la investigación las pruebas que conduzcan a la certeza legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, cuando haya sido identificado plenamente.

“<... es de todos sabido, que el juez al realizar la valoración de las pruebas, hay que realizarla conforme a las reglas de la sana critica, para llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción estén probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado...”. (Corte Constitucional, Sentencia C-244/96).

También es importante precisar que esta Instancia no se apartó del deber que le asiste de investigar lo favorable como desfavorable para el posible infractor y lograr a través de la misma investigación establecer si se afectó o no el deber funcional; se ha de saber que la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 del 2021, indica en su artículo 147, que (...) toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso², igualmente el artículo 148 establece que (...)el funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado y los que tiendan a

² Ley 1952 de 2019 – Reformada por la Ley 2094 de 2021_Art. 147. Necesidad y carga de la prueba.

demostrar su inexistencia o los eximan de responsabilidad³, en ese mismo orden la norma ibídem en su artículo 160 expresa que (...) no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado⁴.

Así descritos los anteriores criterios orientadores, entra este Despacho Disciplinario a pronunciarse en derecho amparándose en las pruebas obrantes en legal forma de donde infiere elementos de juicios que lo llevan a tomar decisión de fondo, pues de todo lo actuado existen pruebas fehacientes con las que se buscó llegar a la verdad verdadera de los hechos conocidos de manera quejosa y, que no pudieron probarse teniendo en cuenta que la quejosa hizo caso omiso a las solicitudes de comparecencia, lo que desde luego permite deducir que al despacho que no existe certeza sobre la comisión de la falta.

Así mismo, se estima que al no estar acreditada la responsabilidad del investigado -aspecto subjetivo-, debe llegarse a la necesaria determinación de la Terminación del Procedimiento, porque no existen elementos de juicio contundentes que de manera objetiva y subjetiva permitan inferir un juicio de reproche en contra del servidor presuntamente inmerso en el hecho.

Recordemos que en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, vale decir, que para que surja dentro del mundo jurídico la falta disciplinaria no solo basta que se presente el resultado material de un hecho que eventualmente pueda afectar los derechos de una o varias personas, sino que debe existir una imputación subjetiva que determine su existencia a título de dolo o culpa, de tal suerte que en ausencia de alguno de ellos, no es posible predicar la existencia de falta alguna o hacer un juicio de reproche frente a la conducta.

Entonces, como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de las pruebas, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia de los hechos informados y la culpabilidad del implicado en los mismos. Las autoridades disciplinarias deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en propender por investigar la verdad de los hechos y sancionar al responsable, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna, es decir, el funcionario investigador no puede tener intención distinta a la de averiguar con absoluta ecuanimidad, del presunto hecho irregular puesto en conocimiento y hacerlo en búsqueda de la verdad, para lo cual, se debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del investigado. La importancia de la atribución de la posible comisión de una falta disciplinaria a una persona en concreto la puntualiza la Corte Constitucional en Sentencia C-036 del 28-01-03, en la que precisa que los requisitos para dar inicio a la investigación disciplinaria son “...**un autor conocido y la certeza sobre la comisión de una falta disciplinaria**...” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, al observar y analizar las diligencias probatorias, encuentra el Despacho que lo informado por los quejosos (CPL) no pudo ser corroborado dada las circunstancias desarrolladas dentro del paginario. Así las cosas, debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 del 2021, PRUEBA PARA SANCIONAR. **“No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado”.**

En conclusión, este Despacho atendiendo lo preceptuado parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, que promulga:

“ARTÍCULO 34. Modifícase el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

³ Art. 148 Ibídem. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba

⁴ Art. 160 ibídem. Prueba para sancionar.

ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...)

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrilla y

subrayado fuera del texto)

En coherencia con el Art. 90 del Código General Disciplinario la cual reza textualmente.

TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

De conformidad con lo arriba expuesto, colige esta autoridad que no es posible proseguir con la actuación disciplinaria por cuanto no fue posible identificar a los posibles autores de la presunta falta disciplinaria, aunado a que se infiere que los quejosos pudieron aclarar los hechos objetos de investigación, así como aportar medios de prueba que tuvieran en su poder y ayudar con la identificación o individualización de los funcionarios de policía.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 34, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 2196 de 2022- "Régimen Disciplinario para la Policial Nacional" (norma sustancial vigente para la fecha de los hechos) la Ley 2196 de 2022, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", y la Resolución Nro. 04047 del 03 de diciembre del 2024 "Estructura Orgánica Interna de la Inspección General y Responsabilidad Profesional",,

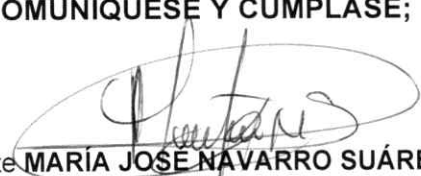
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la Indagación Previa Nro. EE-DECES-2026-7 y en consecuencia proceder al **ARCHIVO**, aclarando que la decisión no hará tránsito a cosa juzgada material; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

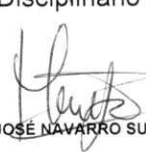
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los quejosos de lo antes aludido; haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto. Durante este lapso, el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho para su consulta

ARTÍCULO TERCERO: Actualícese el sistema SIE2D, conforme a las últimas actuaciones realizadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


Teniente **MARÍA JOSÉ NAVARRO SUÁREZ**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno No. 34


Elaboró: SI. HUGO A. CANTILLO HERNÁNDEZ
CODIN34.


Revisó: TE MARÍA JOSÉ NAVARRO SUÁREZ
CODIN34